

casación, competencia, congruencia, cosa juzgada, costas, desahucio, falta de acción y de personalidad, jurisdicción, jurisdicción voluntaria, precario), al Internacional Privado, al Canónico, al Notarial, al Administrativo.

El estudio científico de la jurisprudencia —entendiendo por tal no sólo la del Tribunal Supremo, sino la llamada «pequeña jurisprudencia» de los Tribunales inferiores— rinde no poco provecho a la Dogmática y redundante en beneficio de la misma práctica jurídica. No puede desdeñarse, y se acrecienta cada día, la atención que la Civilística española presta a las decisiones de los Tribunales; basta para comprobarlo asomarse a los Manuales recientes y a las secciones correspondientes de las Revistas jurídicas. En este orden de cosas muy pronto lograremos el nivel que en Italia han alcanzado un «Foro Italiano» o una «Giurisprudenza Italiana», o en Francia un «Dalloz». Volúmenes como el presente han de contribuir a lograr ese contacto fecundo entre la Ciencia y la Jurisprudencia, entre la teoría y la práctica.

En cuanto a características externas del volumen, ya hemos indicado que, pese al millar y medio de páginas, la obra resulta manejable. Lástima que no sea mejor la calidad del papel.

Gabriel GARCÍA CANTERO

Doctor en Derecho, Juez de 1.ª Instancia

GENDREL, Michel: «Les mariages "in extremis"». Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1958; 211 págs.

El matrimonio celebrado «in extremis», nos dice el autor, presenta siempre ciertas dificultades de orden práctico, referentes a los plazos, al lugar de celebración, a los contrayentes, y sobre todo en razón a la presencia de ese factor siempre amenazante que es la urgencia; hay necesidad de obtener de un enfermo, de un herido o de un agonizante, un consentimiento válido, prestado y recibido en condiciones legales; todo ello en una carrera con la muerte.

Sobre un tema apenas trabajado en la doctrina nos ofrece Gendrel una estimable aportación en la que hay que destacar, primeramente, la minuciosa investigación histórica sobre el «Ancien Droit». Como es sabido, el matrimonio «in extremis» surge en la práctica canónica con el objeto de permitir al mayor número de personas la salvación de su alma mediante la regularización, antes de la muerte, de unas relaciones concubinarias. Pero en el siglo XVII la legislación real francesa (Declaración de 1639 y Edicto de 1697), con el pretexto de evitar los peligros que tales matrimonios pudieran ofrecer (fraudes, maniobras y chantajes para arrancar un consentimiento en realidad no querido, favorecimiento del concubinato, intrusión en las mejores familias de hijos de origen dudoso en razón a la conducta a menudo relajada de la concubina), rehusó efectos civiles a los matrimonios contraídos en peligro de muerte que no reuniesen determinadas condiciones. El Código de Napoleón, sin embargo, al no condicionar en forma alguna dichos matrimonios, los admitió implícitamente; la legislación complementaria del mismo ha facilitado sucesivamente su celebración mediante la dispensa

de los edictos o proclamas y de la presentación del certificado médico pre-nupcial.

Debe anotarse que el autor cita expresamente la legislación española como una de las inspiradas en criterios más generosos, así como de más completa regulación. Gendrel especialmente alaba la disposición que suspende la producción de efectos de tales matrimonios, mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes (arts. 93, párr. 2.º, 94 y 95), y deplora la escasa atención prestada por nuestra doctrina a la institución.

En cuanto al Derecho francés, el autor propugna que, a fin de evitar las sanciones penales en que incurre el sacerdote que celebra un matrimonio «in extremis» con anterioridad al matrimonio civil, sea el mismo matrimonio canónico el que produzca los efectos civiles; propuesta ciertamente revolucionaria y por ello de difícil aceptación.

En general, el autor está bien informado de nuestra legislación matrimonial, pero debe notarse cierta imprecisión al traducir al francés el artículo 42 del C. c., lo cual ocurre frecuentemente a los extranjeros que se limitan a decir: todos los católicos deben contraer matrimonio canónico. Deliberadamente el autor ha prescindido del Derecho comparado a excepción del español, pero conviene indicar el interés que ofrece el Derecho italiano que tantos puntos de contacto tiene con el francés y el nuestro (cfr., art. 101 del C. c. de 1942, y las indicaciones de GANGI, II Matrimonio), 3.ª ed. p. 153 ss.).

En conjunto, una obra bien trabajada y documentada que arroja buena luz sobre una zona poco estudiada de nuestro Derecho matrimonial.

Gabriel GARCÍA CANTERO

HERRERO NIETO, Bernardino: «La simulación y el fraude en el Derecho del Trabajo». Editorial Bosch. Barcelona, 1958.

Abunda la literatura jurídico-laboral en obras de actualidad, en comentarios hechos sobre la marcha de las disposiciones que norman las reglamentaciones de trabajo, los accidentes o el procedimiento laboral, por ejemplo. Tales obras suelen limitarse a transcribir y concordar legislativa y jurisprudencialmente, y a pergeñar formularios para la aplicación práctica de la Ley, Decreto u Orden que dió pretexto para escribirlas.

Otras veces algún profesional jurista del mundo del trabajo da a luz monografías exponiendo con más o menos precisión y rigor los problemas que se le presentan en el desarrollo de su función, produciendo trabajos estimables de más pretensiones que los antes aludidos.

Son, sin embargo, escasos los libros en que —cual el que motiva esta recensión— se abordan problemas laborales con la altura científica con que se tratan en otras ramas del derecho, bien que últimamente sean varios los autores que lanzaron al mercado obras de verdadera importancia, algunas de las cuales hemos reseñado en esta Sección del Anuario.

A Bernardino Herrero Nieto le descubrimos al leer un artículo suyo sobre